



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00206 00
ASUNTO	NO REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la codemandada Zurich Seguros Colombia S.A., en contra del auto de julio 28 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso se corrió traslado a la contraparte, la que dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP se pronunció; igualmente se manifestó el abogado que representa los intereses de la codemandada Combuses S.A.

Al respecto, y acorde con los términos del poder a él conferido (archivo 28), se le reconoce personería al abogado Luis Alfonso Bravo Restrepo, portador de la TP 79.079 del CSJ, para representar los intereses de dicha sociedad.

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado en el Juzgado el 20 de mayo de 2022, solicitó el abogado de la parte actora en el verbal radicado bajo el número 05001 31 03 002 2018 00003 00, la ejecución de la sentencia de noviembre 26 de 2021 proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó lo decidido en primera instancia por este Juzgado, en fallo del 30 de abril de 2019, y en la que se condenó al pago de unas sumas dinero.

Es de anotar, que tras subsanar requisitos, y ante la manifestación que en su momento hizo el abogado de Zurich Colombia Seguros S.A, antes QBE Seguros S.A, sobre el pago que esa sociedad realizó por la suma de \$74'296.575,00, lo que también acreditó en el asunto verbal que originó el presente (2018-00003 -ver

en ese expediente archivos 18 y 19), mediante auto de julio 11 de 2022, se dejó en conocimiento del abogado solicitante para que procediera a las manifestaciones que a bien tuviera, concediéndole un término, y de guardar silencio, el Juzgado procederá a resolver lo correspondiente.

Al respecto, el polo activo se pronunció e indicó, que la suma de (\$74.296.575) fuera imputada de conformidad con liquidación judicial a practicarse en la respectiva oportunidad procesal y acorde con la obligación impuesta, por el *Ad quem*, a Zurich Colombia S.A.

Indicaba igualmente el abogado demandante, que esa suma de 100 SMLMV (tal y como se había indicado en el fallo del Tribunal Superior de Medellín, y referida en precedencia) fuera actualizada a la fecha en que se realizó el pago efectivo, de conformidad con el principio de reparación integral y cumplimiento de sentencia judicial; que, por lo anterior, se continuará la ejecución en contra de Zurich Colombia S.A., hasta que cumpliera la integridad del pago actualizado de (\$100.000.000).

Seguidamente, se libró mandamiento de pago en julio 28 de 2022, proveído objeto del recurso, y en cumplimiento a lo resuelto por el Superior, (ver archivo PDF 08).

En la misma providencia de julio 28 de 2022, en el numeral quinto, se indicó:

QUINTO: AL MOMENTO de practicar la liquidación del crédito, las partes tendrán en cuenta y como abono a la obligación, a favor de ZURICH SEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes QBE SEGUROS S.A., el cual será imputado de conformidad con el artículo 1653 del C. Civil, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML (\$74´296.575,00); correspondiente al título judicial 413230003875008, consignado por dicha aseguradora en el proceso verbal con radicado 0500131030022018000300, origen del presente proceso.

II. DEL RECURSO

Inconforme con lo decido en auto de julio 28 de 2022, la aseguradora Zurich Colombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, recurrió la orden de pago,

para lo cual expuso que se presentaba la, (i) la inexigibilidad del título ejecutivo, por pago; y (ii) la inexistencia del mismo respecto a la actualización del valor asegurado.

Con relación a la primera de la falencia, mencionaba que se pretendía la ejecución respecto de la compañía de seguros, por la suma de 100 SMLMV, correspondiente al monto del valor asegurado de la póliza de seguros con fundamento en la cual fue condenada en el proceso con radicado No. 05001310300220180000300; frente a lo cual advertía que, de conformidad con la póliza de seguros No. 000706533658, el valor asegurado pactado ascendía a la suma de 100 SMLMV, para el monto de ocurrencia del accidente, esto era, para el 10 de junio del año 2017.

Expuso igualmente que en sentencia del 26 de noviembre de 2021, el Tribunal Superior de Medellín, había revocado la decisión de primera instancia, y en su lugar, había condenado a los demandados al pago de los perjuicios reclamados reducidos en un 40%, aclarando que el límite de la compañía de seguros era el monto asegurado en la póliza, esto era, 100 SMLMV para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Y para el caso, transcribía apartes de la parte motiva de la sentencia referida:

“(...) en el que se encuentra asegurado el vehículo de placas TSE 193 de propiedad de Próspero de Jesús Vergara con cédula 3.492.662 y cubre, entre otros, responsabilidad civil extracontractual por lesiones o muerte a una persona, riesgo asegurado en 100 SMLMV. Por tanto, como quiera que, para la fecha del accidente, esto es, 10 de junio de 2017, la póliza referida estaba vigente y dentro de la cobertura se entienden incluidos los conceptos por los cuales se liquidó la condena en precedencia, sin avizorarse exclusión alguna del hecho demandado, es claro para esta Sala que la aseguradora deberá responder por la condena hasta el límite del valor asegurado, por lo que se declarará la prosperidad del llamamiento formulado. (...)”

Advertía igualmente en sus fundamentos, que, mientras en la condena impuesta a los señores COMBUSES S.A., José David Giraldo Vergara y Próspero de Jesús Vergara Vásquez, sí se establecía una obligación de actualizar la condena impuesta

en SMLMV al momento de pago; no ocurría lo mismo para la compañía de seguros, a la cual se le impuso una condena sólo por el valor asegurado sin fórmula de actualización, lo que confirma que la obligación de Zurich Seguros Colombia S.A., no estaba sometida a condiciones de actualización.

Que en tales condiciones, considerando los parámetros de liquidación, y atendiendo que el SMLMV para el año 2017 era de \$737.717, el valor máximo por el que podía adelantarse ejecución en contra de la compañía aseguradora era de \$73.771.700.

Iteraba que dicha suma se encontraba cancelada por parte de la Compañía de Seguros, desde el 6 de mayo de 2022, tal y como se había acreditado en memorial aportado ante el Despacho con una consignación por la suma de \$74.296.575, quedando un saldo a favor de la compañía por la suma de \$524.875.

Y que en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, por la suma de \$2.099.500, precisaba que al momento de imponerse la misma por parte del Tribunal, este no había establecido el grado de participación de cada uno de los demandados en dicha condena, motivo por el cual, conforme al numeral 6 del artículo 365 del CGP, esa obligación sería conjunta en la medida que los demandados responderían por partes iguales.

Partiendo de lo anterior, y considerando que en el asunto concurren 4 demandados, a cada uno de ellos le correspondería la suma de \$524.875, mismo valor que fue pagado por parte de la Aseguradora, con el saldo a favor restante del título consignado ante el Despacho.

Que por todo lo anterior, la condena judicial impuesta por parte del Tribunal, tanto en materia de indemnización como en costas y agencias en derecho, ya había sido pagada por parte de la compañía Zurich Seguros Colombia S.A, hasta los límites de la misma, no siéndole exigible ninguna otra obligación respecto de las sumas pretendidas por la parte demandante.

Consecuencia con ello, no era procedente librar mandamiento de pago en su contra, pues respecto de esa compañía ya no existía una obligación pendiente de

pago por la que debía ser vinculada, máxime las obligaciones a cargo de la compañía ya estaban saldadas con la consignado que se realizó a órdenes del juzgado previo al momento de librarse orden de pago.

El otro de los argumentos esgrimidos al momento de recurrir la orden de pago, era la ausencia de título ejecutivo para la actualización de la suma asegurada; fundamento que aunado a lo ya expuesto iría en contravía con la actualización del valor asegurado que fuera solicitado por la parte accionante; lo que en su sentir no constaba en ningún título ejecutivo, y, por tanto, no era susceptible de librarse mandamiento de pago respecto de la compañía aseguradora.

Para lo anterior indicaba que la condena impuesta por parte del Tribunal a la compañía de seguros, claramente se observaba que en la misma nunca se advertía que el valor asegurado debía ser actualizado o que el mismo se extendía a los procesos de corrección monetaria por el paso del tiempo, o a la reparación integral para justificar una actualización del valor, como así lo indicaba el actor, insistiendo en que el valor asegurado que nunca fue solicitada, ni le fue impuesta a la compañía de seguros.

Solicitaba el recurrente, revocar los numerales segundo, tercero y quinto del auto del 28 de julio de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago respecto de la sociedad Zurich Seguros Colombia S.A., y en su lugar, negar el mandamiento de pago respecto de la compañía aseguradora por inexistencia de título ejecutivo exigible para la condena impuesta y ausencia de título ejecutivo para la actualización de la suma asegurada.

III. RÉPLICA CONTRAPARTE Y CODEMANDADO

PARTE ACTORA.

En su manifestación, el abogado demandante contrargumenta el recurso presentado por Zurich Seguros Colombia S.A., exponiendo sobre la corrección monetaria como norma de orden público que obedece a fines constitucionales y que es superior al contrato asegurativo suscrito entre las partes.

De igual forma, indicaba cómo dicha corrección era una obligación implícita en cualquier condena pecuniaria, que no debía ser textualmente pedida para que fuera reconocida en el pago de la sentencia.

Ahondaba en su postura iterando que la responsabilidad extracontractual se regía por el principio de la reparación integral de los perjuicios, conforme lo explicaba la Corte Constitucional en sentencia C 1008 de 2010; y respecto de lo que compone la reparación integral, en sentencia del 16 de mayo de 2014 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se establecía que:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido la figura de la corrección monetaria, «precisamente por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, a fin de preservar los principios de justicia y equidad», y aludiendo a que en la emisión de un pronunciamiento «condenatorio», el director del proceso se halla facultado, «inclusive de manera oficiosa» para tener en cuenta «los principios de reparación integral y equidad», al igual que «los criterios técnicos actuariales(...)”, como lo impone el precepto 16 de la ley 446 de 1998 y los fallos C-114-99 y C-487-00.

(...) al analizar tanto la súplica resarcitoria inserta en el libelo pretensor, como la sentencia impugnada extraordinariamente, se colige que el Tribunal no se equivocó al decidir en la forma como lo hizo, dado que en verdad, en ésta no se concedió más de lo requerido, sino la misma cantidad, pero traída a valor presente, comportamiento judicial que lejos de desbordar el orden jurídico, lo respeta y preserva, mayor aún, si se tiene en cuenta que la actualización del monto del perjuicio, lo que comporta es desarrollo del principio de equidad y plenitud del pago implícitamente solicitado; por lo que tal reajuste no puede ser considerado simplemente restitutorio o reparador, sino como un factor compensatorio, con el que se mantiene el poder adquisitivo de la moneda, cuando por el transcurso del tiempo, ésta se devalúa. (...)”

Que tales pronunciamientos señalaban que la corrección monetaria no era una atribución legal en cierto tipo de relaciones jurídicas, sino que, se encontraba íntimamente relacionada con el principio de reparación integral de las víctimas de daños y la equidad; y pretendía actualizar a valor presente la pérdida de poder adquisitivo de sumas pactadas a un valor nominal de años anteriores.

Y para el caso de sus poderdantes, se pretende la indexación de las sumas a las que tenían derecho desde la ocurrencia del hecho el 10 de junio de 2017; y que, por la controversia procesal que tuvo que ser decidida tras cinco años, hasta ahora estaban siendo cancelada en su favor.

Así mismo exponía sobre la corrección monetaria como pretensión incorporada, frente a ello, en sentencia del 12 de agosto de 2005 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mencionaba que:

“(...) Acontece así con la corrección monetaria, pues choca a la razón entender que la parte que clama por la reparación de un daño quiere un dinero envilecido por el deterioro del signo monetario, propio de economías como la nuestra, entendimiento que no consulta los postulados de la equidad, en tanto que para reparar el perjuicio que afecta a la víctima, no basa con el pago expresa en términos nominales (...)”

En torno al punto de la indexación, y retomando el concepto de la Corte, ello no representa una nueva pretensión del demandante, sino que correspondía precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no era otro que hacer que el quantum del daño a reparar fuera determinado en moneda corriente, y no se viera disminuido en perjuicio del demandante por las oscilaciones económica.

Peticionaba entonces, y acorde con sus argumentos, no reponer el auto del 28 de junio de 2022, donde se ordenó el pago en favor de sus poderdantes de 100 SMMLV por parte de Zurich Seguros Colombia S.A. correspondiente al valor fijado por el Gobierno Nacional para el 2022.

COMBUSES S.A.

En su escrito de oposición al recurso presentado en contra de la orden de pago, el abogado de esa codemandada exponía que el valor del monto asegurado en SMLMV, era a la fecha del pago; que mediante sentencia del 26 de noviembre de 2021 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se declaró en el numeral noveno la prosperidad del llamamiento en garantía contra Zurich Seguros Colombia S.A., y se condenó a responder frente a los demandantes por la condena impuesta hasta el monto del valor asegurado.

Frente a ello, alegaba que la póliza de seguros No. 000706533658 tenía un valor asegurado de 100 SMLMV por concepto de lesiones o muerte; y que, dado que el límite del valor asegurado se consagró en SMLMV, debía entenderse que esos eran los vigentes al momento del pago pues así se condenó en la sentencia.

Y adicionalmente, en el numeral sexto se condenó a los demandados a pagar a título de perjuicio extra patrimonial de índole moral unas sumas determinadas en salarios mínimos al momento del pago; por tanto, el pago realizado por la aseguradora codemandada el 06 de mayo de 2022 correspondía a un pago parcial, en tanto los 100 SMMLV debían ser la fecha del pago, es decir el año 2022, que equivaldrían a \$100´000.000, para este último año.

Concluyó afirmando que, el monto asegurable se pactó en SMLMV, precisamente con la finalidad de que existiera un mecanismo de actualización; que si la intención de las partes hubiera sido la de SMLMV para la fecha de vigencia de la póliza, como lo sugiere el recurrente, el monto asegurable se habría pactado en un valor neto; de igual manera el hecho de que en la póliza se hubiera pactado el valor asegurable en SMLMV, y no se hubiera determinado la vigencia para la cual habría de entenderse o calcularse el salario mínimo, constituía una ambigüedad que debía ser interpretada en contra de la aseguradora por ser ella quien la redactó.

Lo anterior en aplicación del artículo 1624 del Código Civil: "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella (...)"

Por lo anterior, solicitaba no se repusiera el mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.

III. CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador, artículo 318 del CGP, el recurso a que se acudió con el fin de que el mismo Funcionario que dicte un auto lo estudie de nuevo y lo aclare, adicione o revoque, que es precisamente lo que pretende el recurrente ya que muestra inconformidad con el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Frente al proveído objeto del recurso horizontal, el artículo 430 del mismo estatuto procesal, con relación al mandamiento de pago, indica que:

“(…) presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ---Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

A su vez los artículos 305 y 306 del mismo CGP, establecen, respectivamente, que es procedente la exigencia en la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; y que la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento de pago de acuerdo a la parte resolutoria de la sentencia, y de ser del caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que surta el trámite anterior.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa entonces el Juzgado a determinar si el recurso presentado por la mandataria judicial de la codemandada Zurich Seguros Colombia S.A., contra el auto de julio 28 de 2022, es procedente para revocar, frente a esa sociedad, el mandamiento de pago, por verificarse, y acorde con el título consignado por la suma de \$74'296.575,00, el pago de la obligación a ellos impuesta en sentencia de noviembre 26 de 2021, proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó lo decidido en primera instancia

por este Juzgado, en fallo del 30 de abril de 2019. Lo anterior, al no presentarse exigibilidad del título ejecutivo, e inexistencia del mismo respecto a la actualización del valor asegurado.

Descendiendo al caso objeto de censura, esta Agencia Judicial, atendiendo a los requisitos de los artículos 305 y 306 en armonía con el 430, todos del CGP, y tras la solicitud que elevara el abogado de la parte actora en el proceso verbal identificado con radicado 05001310300220180000300, que antecedió el presente.

Y acorde con los términos de la parte resolutive del fallo dictado la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, en fecha 26 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en la forma detallada en el archivo 08 del expediente digital.

Resolvió el *Ad quem*, en la sentencia antes referida, y en lo relacionado con las condenas impuestas:

QUINTO: CONDENAR a los demandados COMBUSES S.A., JOSÉ DAVID GIRALDO VERGARA y PRÓSPERO DE JESÚS VERGARA VÁSQUEZ, a pagar los siguientes conceptos en favor de ROCIO DEL SOCORRO CANO AGUDELO: 1. En la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, actualizado a la fecha de esta sentencia en la suma \$38'156.346. 2. En la modalidad de LUCRO CESANTE FUTURO, en la suma de \$46'920.345---SEXTO: CONDENAR a los demandados COMBUSES S.A, JOSÉ DAVID GIRALDO VERGARA y PRÓSPERO DE JESÚS VERGARA VÁSQUEZ, a pagar, a título de perjuicio extra patrimonial de índole moral, las siguientes sumas de dinero: 1. En favor de ROCIO DEL SOCORRO CANO AGUDELO, el valor equivalente a NOVENTA (90) SMLMV *al momento del pago*. 2. En favor de GLORIA ALBANY, FLOR ÁNGELA, BLANCA ADIELA, ORLANDO ALBERTO e IVÁN DARÍO GIL CANO, la suma equivalente a treinta (30) SMLMV *al momento del pago*, para cada uno de ellos. 3. En favor de ANA CECILIA, ABRAHAM DE JESÚS, MARGARITA ALICIA y LUÍS FELIPE GIL CAÑAVERAL, la suma equivalente a quince (15) SMLMV *al momento del pago*, para cada uno de ellos--- SÉPTIMO: En aplicación del artículo 2357 del Código Civil, REDUCIR la indemnización a cargo de la parte demandada en un 40%, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, cálculo que deberá efectuarse al momento de realizar el pago. (...) --- NOVENO: DECLARAR la prosperidad del llamamiento en garantía contra QBE SEGUROS, hoy ZURICH

SEGUROS COLOMBIA S.A., quien responderá frente a los demandantes por la condena impuesta en esta sentencia, hasta el monto del valor asegurado.

En el auto objeto de recurso igualmente se indicó que la suma consignada por la aseguradora (\$74´296.575ML), sería imputada, de conformidad con el artículo 1653 del C. Civil, como abono a la obligación al momento de practicar la liquidación del crédito.

Y se indicó que el mismo se tendría como un abono en su oportunidad procesal, y no como pago total a la obligación, atendiendo precisamente a que la orden de pago librada se hizo, primero conforme a la literalidad del título ejecutivo (fallo de sentencia de segunda instancia), claro en indicar que el monto cobrado a los demandados, y con ello ese tope impuesto a Zurich Seguros Colombia S.A., de 100 SMMLV, para responder a los demandantes frente a la *condena impuesta en la sentencia*, era al *momento de su pago*; siendo entonces contrario a la afirmación que hiciera el recurrente, ya que ni en la parte resolutive de la sentencia o en la parte motiva, se indicaba que el límite de los 100 SMLMV, asegurado en la póliza, era *para la fecha de ocurrencia del siniestro*.

Por lo antes indicado el mandamiento de pago librado el 24 de julio de 2022, da cuenta de exigibilidad del título ejecutivo; y la existencia del mismo respecto a la actualización del valor asegurado.

La corrección monetaria se puede definir como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación, precisando la Corte, desde antaño, que ese fenómeno "tiene un profundo contenido de equidad" (CSJ, SC del 24 de enero de 1990, G.J., t. CC, págs. 7 a 29):

"(...) Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia -incluida la colombiana- y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la

capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario. (...) Es propia de la responsabilidad civil, sea ella contractual o extracontractual, pues su propósito es uno muy otro al de reparar el daño causado por el infractor. Con ella, tan sólo se pretende preservar incólume el poder adquisitivo del dinero, sin agregarle nada a la obligación misma, lo que significa que, en puridad, la indexación es un concepto que se ubica en la periferia de aquella problemática. (Sentencia SC 042-2022 Radicado 73001-31-03-006-2008-00283-01 MP Álvaro Fernando García Restrepo)

Luego, y como lo argumentó el abogado de la parte actora, la corrección monetaria como norma de orden público, que obedece a fines constitucionales y que es superior al contrato asegurativo suscrito entre las partes, es una obligación implícita en cualquier condena pecuniaria, no siendo necesario que se indique textualmente para que sea reconocida en el pago de la sentencia; misma que en sí tampoco implica una nueva pretensión adicional a la literalidad del título ejecutivo, ya que dicha indexación busca es restaurar la capacidad adquisitiva del dinero, socavada por el paso del tiempo.

Aunado a lo anterior, y acorde con la posición del Alto Tribunal en lo Civil, la condena extracontractual se rige por el principio de la reparación integral de los perjuicios; por ello, el monto asegurable al ser pactado en SMLMV, tiene la finalidad de ser un mecanismo de actualización.

Y si a ello se suma que, acorde con los términos de la sentencia del 26 de noviembre de 2021, se ordenó a la asegurada a responder frente a los demandantes por la condena impuesta a los demandados, indicando expresamente que dicho monto era al momento del pago, es evidente con ello que se actualiza el valor asegurado.

Luego y para esta Agencia Judicial, no están llamados a prosperar los reparos de Zurich Seguros Colombia S.A., en la reposición que presentó contra el auto de julio 28 de 2022, ya que la suma consignada por valor \$74'296.575,00, debe ser tenida en cuenta como un abono imputable a la obligación, en los términos del artículo 1653 del C. Civil; y no como el pago total de aquella, por cuanto en atención a la prosperidad del llamamiento en garantía, de responder por las condenas impuestas

a los demandados, en favor de la parte actora, esa condena corresponde a los montos indexados al momento del pago, no a una obligación congelada y falta de actualización; consecuente con ello habrá de mantenerse incólume lo decidido en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 28 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, manteniéndose incólume lo decidido en dicha providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>050</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>20 de abril de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765fd34f65e3d429bf613e9b4cf9bdb07e1126241e4392681f777e74f787b157**

Documento generado en 19/04/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>